



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : MARTHA MILENA BRAVO AYA
DEMANDADO : ALEXANDER PEREZ RINCON
RADICACION : 2020-00223

SENTENCIA No. 79

Villavicencio, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó la señora MARTHA MILENA BRAVO AYA en representación de su hija ZAIRA MARISOL BRAVO AYA en contra del señor ALEXANDER PEREZ RINCON.

ANTECEDENTES

Se resumen así:

Manifiesta la señora MARTHA MILENA BRAVO AYA que producto de las relaciones sentimental sostenida con el señor ALEXANDER PEREZ RINCON nació la niña ZAIRA MARISOL BRAVO AYA.

Indica que el demandado en dos oportunidades le ha dado ayuda económica para los gastos de la niña pero no la ha reconocido como su hija.

Con base en los hechos la demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:

Que se declare que la niña ZAIRA MARISOL nacida el 6 de octubre de 2007 es hija extramatrimonial del señor ALEXANDER PEREZ RINCON.

Que se ordene oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Juanito (Meta) para que haga la respectiva anotación en el registro civil de nacimiento de la niña.

Se condene en costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 23 de octubre de 2020. De ella y sus anexos se ordenó correrle traslado al demandado por el término legal y se decretó la práctica del EXAMEN de ADN.

El demandado se notificó personalmente y en el termino del traslado guardó silencio.

Por auto de 16 de abril de 2021, se abre el presente a pruebas, ratificándose la orden de realizar prueba de ADN a las partes.

Una vez practicada la misma en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se allega resultado en el cual se concluye que "*ALEXANDER PEREZ RINCON queda **excluido** como padre biológico del (la) menor ZAIRA MARISOL*". (Negrita por el despacho).



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : MARTHA MILENA BRAVO AYA
DEMANDADO : ALEXANDER PEREZ RINCON
RADICACION : 2020-00223

De la anterior prueba de ADN se corrió traslado a las partes sin que presentaron objeción alguna, así entonces de acuerdo a la prueba genética practicada dentro del presente asunto y conforme a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, como quiera que no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente asunto luego de las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de la demandante.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la parte demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** la demandante se encuentra habilitada para comparecer al proceso por ser mayor de edad, con plena disposición de sus derechos; y, el demandado se encuentre habilitado para comparecer al proceso por ser mayor de edad.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Se establece por otra parte que tanto la parte demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues la demandante es quien reclama la paternidad en representación de su hija menor de edad y la parte demandada, la llamada a discutir u oponerse a tal situación.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos, pretensiones de la demanda, el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, y el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer si ¿ZAIRA MARISOL es hija o no de ALEXANDER PEREZ RINCÓN?



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : MARTHA MILENA BRAVO AYA
DEMANDADO : ALEXANDER PEREZ RINCON
RADICACION : 2020-00223

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados.

La Corte Constitucional ha indicado que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

Respecto a la prueba de ADN, se tiene que la Ley 721 de 2001, estableció que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad se ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, indicando en el parágrafo 2 que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza ya indicado.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 indicó lo siguiente:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : MARTHA MILENA BRAVO AYA
DEMANDADO : ALEXANDER PEREZ RINCON
RADICACION : 2020-00223

cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”

Es claro entonces que la Corte Constitucional en sus precedentes ha sido uniforme en cuanto a determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de investigación de la paternidad porque constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona, y por ende, tiene efectos que derivan en la protección de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000).

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: *“En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC23 Abr. 1998)”. (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez).*

Ahora el numeral 4º del Artículo 386 del Código General de Proceso, establece:

“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

...4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : MARTHA MILENA BRAVO AYA
DEMANDADO : ALEXANDER PEREZ RINCON
RADICACION : 2020-00223

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

La prueba científica practicada dentro del proceso, arrojó como conclusión que “*ALEXANDER PEREZ RINCON queda **excluido** como padre biológico del (la) menor ZAIRA MARISOL*”. no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, además que la parte demandante al momento de correrse traslado de la misma, guardó silencio, Es entonces claro que el examen genético realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal debidamente acreditado y quien se encuentra dentro del listado de laboratorios habilitados para practicar las pruebas de ADN, en la Página Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en el enlace “laboratorios acreditados” y como quiera que no se presentó objeción a esta prueba científica por la demandante, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, además de que se cumplió con lo establecido en el parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001.

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

Por tanto sin más consideraciones por innecesarias habrán de negarse las pretensiones de la demanda, por cuanto, conforme la prueba genética la niña ZAIRA MARISOL **NO ES HIJA DEL DEMANDADO**, siendo entonces la prueba idónea, pertinente y util para resolver de fondo el presente asunto.

No habrá condena en costas por cuanto la demandante se encuentra actuando a través de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo indicado en el presente proveído.

SEGUNDO. SIN CONDENAS en costas.



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : MARTHA MILENA BRAVO AYA
DEMANDADO : ALEXANDER PEREZ RINCON
RADICACION : 2020-00223

TERCERO. En firme la presente sentencia archívense las diligencias. Por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTÍFIQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA

Juez



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 42 del 11 DE OCTUBRE DE 2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES
secretaria